



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00051 00**, informando que obra memorial de la parte demandante señalando que realizó la “notificación personal” en la dirección física de la encartada **UT 2020**, con el formato sugerido para enteramiento según el Decreto 806 de 2020, toda vez que desconoce la dirección electrónica de dicha demandada (folios 203 a 207 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinada la actuación que refiere, el Despacho advierte que mediante auto proferido el pasado 8 de julio, se indicó a la parte demandante que si bien en providencia fechada 13 de marzo de los corrientes se dispuso tener como dirección de notificaciones de la demandada **UT 2020** la Carrera 23 No. 122 – 59 Oficina 202 de esta ciudad, y como quiera que no se habían iniciado las gestiones dirigidas al enteramiento de la accionada a esa ubicación, debía entonces la parte accionante proceder a la notificación conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículos 6º y 8º, para lo cual se le proporcionó el formato sugerido para ese tipo de intimación electrónica.

Empero, las gestiones que acredita la parte actora no cumplen con la ritualidad del Decreto 806 de 2020 y tampoco satisfacen lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. para efectos de la notificación a **UT2020**, amén de que por correo postal se remitió una comunicación de notificación electrónica a la indicada dirección física, informando con ella a la demandada que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuando lo correcto y pertinente era que si la activa desconocía el canal digital (correo electrónico) de esa demandada –como así lo manifiesta

en el memorial presentado-, debía proceder a remitir inicialmente el denominado citatorio, con la formalidad y contenido de que trata el art. 291 de la obra procesal general.

Por otra parte, el Juzgado memora que al momento de admitir la demanda se tuvo en cuenta la imposibilidad de la demandante para acreditar documentalmente la existencia y representación de la unión temporal **UT 2020**, por lo cual se admitió el libelo en su contra y se ordenó requerirla para que al momento de su notificación acreditara lo propio, y se precisó que si en la etapa respectiva no se lograba demostrar su existencia, se dispondría la terminación del proceso en relación con dicha enjuiciada.

Es menester traer a colación que, de acuerdo con la normatividad que rige la materia, una unión temporal¹ no puede acudir directamente al proceso como demandante o como demandada, dado que no está dotada de personería jurídica², y en esa medida carece de capacidad para ser parte (arts. 53 y 54 del C.G.P.), por lo que debe comparecer a través de las personas que lo integran.

Así lo ha determinado, por ejemplo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 3 de noviembre de 2011, rad. 2007-00209, en los siguientes términos:

“La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso”.

En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado (...)”.

¹ Ley 80 de 1993. Art. 7. “(...) Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

² La Sala de Consulta y Servicio Civil, el 23 de julio de 1987, Consejero ponente: Jaime Betancur Cuartas. Radicación número 128, efectuó precisiones perfectamente aplicables al caso de las uniones temporales:

“El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 del C. de Co.) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. Como el Consorcio se trata de aunar os esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar”

Corolario de lo anterior, en aras de impartir celeridad al trámite y preservar su regularidad, en cumplimiento del deber de saneamiento del proceso que asiste a la suscrita funcionaria judicial, pues es menester integrar debidamente el contradictorio, el Juzgado **DISPONE:**

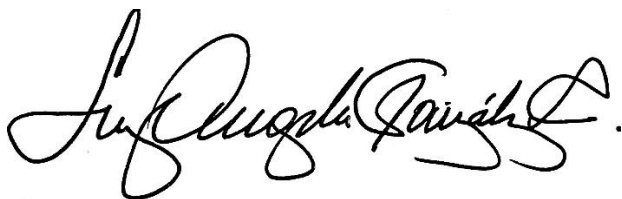
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación a **UT 2020** del proveído admisorio de la demanda, siguiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto ha manifestado no contar con la dirección de correo electrónico del indicado convenio de asociación demandado, a fin de lograr que comparezca y se pueda acreditar su existencia y/o la de sus integrantes, surtiéndose su enteramiento y así continuar con el trámite de rigor.

SEGUNDO: Para los mismos efectos, en aras de lograr la debida integración del contradictorio, y dada la relación comercial que sostiene o sostuvo **UT 2020** con **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por **SECRETARÍA** del Despacho **REQUIÉRASE** a la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a través de su apoderada reconocida Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, con miras a que aporte el documento privado mediante el cual se conformó la Unión Temporal **UT 2020**, para así acreditar la legitimidad en la causa por pasiva y esta sede judicial adopte la determinación que corresponda.

Una vez acreditado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 117 de Fecha 14 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00120 00**, informando que obra memorial del apoderado del demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación a **MASTER PRINT EXPRESS S.A.S.**; asimismo, se allegó poder y escrito de contestación a la demanda por parte de la referida sociedad.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora manifiesta haber efectuado el enteramiento a la empresa **MASTER PRINT EXPRESS S.A.S.** (fls. 86 y 87 del expediente digital), pues debe memorarse, en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020 se dispuso la integración de la litis por pasiva con dicha sociedad (acta a fls. 59 y 60, archivo audiovisual en la carpeta One Drive del proceso).

Ahora bien, a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 10 de septiembre de los corrientes (fl. 65), se allegó poder conferido por el representante legal de **MASTER PRINT EXPRESS S.A.S.**, acompañado de certificado de existencia y representación legal, escrito de contestación a la demanda y documentales anexadas como medio de prueba (folios 66 a 85).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una

audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo precedente, ante el pronunciamiento de la citada empresa y aclarándose que sin perjuicio del escrito radicado, la contestación a la demanda debe realizarse en audiencia en cumplimiento del principio de oralidad, en consideración del Despacho se verifican los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la empresa en mención por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MASTER PRINT EXPRESS S.A.S., identificada con Nit N° 900.869.286-4, representada legalmente por **LUIS EDUARDO LUNA BERMÚDEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBERTH HARB PUIG** identificado con C.C. No. 19.194.996 y T.P. 34.082 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada a juicio **MASTER PRINT EXPRESS S.A.S.,** en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que obra a fl. 66 del expediente virtual.

TERCERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda por parte de **MASTER PRINT EXPRESS S.A.S.,** se adelantarán en lo pertinente las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 117 de Fecha 14 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00167 01** de **HENRY CUERVO PIZA**, quien actúa como agente oficioso de su madre **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, contra **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, con memorial de la accionada frente al segundo requerimiento hecho por el Despacho previo a dar apertura al incidente, a través del cual afirma que ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho y solicita el archivo de las diligencias.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento de la parte accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo proferido el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), indicando lo siguiente:

“Una vez validado el caso concreto por el área jurídica en conjunto con el área de auditoría médica de la entidad, se encuentra que Capital Salud EPS-S ha actuado conforme a lo establece la normatividad vigente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de sus pacientes, entre ellos la usuaria.

Respecto del servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA, es importante señalar al despacho que no existe orden médica que determine su pertinencia, por el contrario, lo que sí existe es un concepto emitido por el profesional tratante en consulta realizada el 03 de agosto de 2020, valoración en la cual se indica que el paciente no cuenta con manejo invasivo como traqueostomía, colostomía, gastrostomía, cateterismos vesicales, aplicación de medicamentos intravenosos o heridas de difícil manejo que requiera manejo por personal técnico en salud, adicionalmente paciente requiere de cuidados básicos los cuales pueden ser prestados por su cuidador principal o familiar, adjunto bitácora de la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, el médico tratante determinó que lo que requiere el paciente es la prestación del servicio de cuidador, no obstante, dicho servicio, a diferencia de la enfermería domiciliaria, está excluido del plan de beneficios en salud, básicamente por tratarse de un servicio que no es prestado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que en nada aporta al mejoramiento de la patología de los pacientes.

Además, debe tenerse en cuenta por parte del despacho judicial que el servicio de cuidador al no requerir de personal capacitado en salud puede ser garantizado por cualquier persona del grupo familiar del paciente, esto en virtud del principio de solidaridad propio del SGSSS y que se encuentra regulado en la Ley 1751 de 2015”.

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 117 de Fecha 14 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00327 00** formulada por **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ** en contra de **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, informando que obra contestación de la accionada (fls. 126 a 128), así mismo dieron respuesta las vinculadas **SYSTEMGROUP S.A.S.** (fls. 69 a 73 y anexos a fls. 74 a 123) y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (fs. 130 a 133 con anexos a folios 134 a 154 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ** contra **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.472.554, promueve acción de tutela en contra de **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.203.103-7, a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada responder de fondo y con claridad los planteamientos hechos en la petición elevada vía correo electrónico del 29 de julio de 2020, ya que se aduce, ésta fue contestada de manera evasiva e inconclusa el 20 de agosto pasado, deprecando el actor que se ordene a la demandada informarle de dónde obtuvo, sin su autorización, los datos personales como correo electrónico, números celular y de teléfono fijo de su casa en Barranquilla, realizando “*reiteradas llamadas y cobros*”, así como expedirle copia de la cesión del crédito en favor de dicha sociedad, con el fin de conocer quién la realizó sin el consentimiento respectivo, si fue **BANCO DAVIVIENDA S.A.** o **SYSTEMGROUP S.A.S. (SISTEMCOBRO)**.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 29 de julio de los corrientes formuló petición ante la accionada **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, al correo electrónico administracion@tequendama.com.co.

- El objeto de la misiva o los pedimentos puntuales que allí ventiló, textualmente fueron los siguientes:

“1) Que se me informe con absoluta claridad de dónde obtuvieron sin mi autorización, mi correo electrónico, mi número celular y lo más delicado, ya que hay niños menores en el hogar, el teléfono fijo de mi casa en Barranquilla [sic], todos relacionados en el primer hecho de esta petición, vulnerándome con ello mi derecho constitucional fundamental de habeas data, consignado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, y reglamentado por la ley estatutaria número 1581 de 2012.

2) Que se me expida copia de la cesión del crédito a favor de TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S., o como aparezcan ustedes en cámara de comercio registrados, con el fin de tener claridad quién les cedió esos derechos sin mi consentimiento (DAVIVIENDA o SISTEMCOBRO), tal y como lo exige el artículo 1960 del Código Civil, donde expresamente ordena que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, o en el más reciente pronunciamiento jurisprudencial por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo menos la obligación de informar la ocurrencia del cambio, teniendo en cuenta que saben, como lo logro demostrar con su reiteradas llamadas y cobros, de información actualizada sobre mis datos personales (...).”

- Sostiene que el 20 de agosto de 2020, la representante legal de la accionada respondió la petición de manera *“inconclusa, evasiva y jamás de fondo”*, informándole que la empresa realiza el cobro de las obligaciones generadas en el Banco Davivienda por valor de \$28.380.217, las cuales fueron materia de venta de cartera a la firma *“Sistemcobro”*, quien es sujeto activo actualmente.
- Que en tal contestación también se le indicó que **SISTEMCOBRO** y **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.** son aliados estratégicos existiendo un contrato de recaudo de cartera, por lo tanto, la aquí accionada se encuentra facultada para adelantar las gestiones de recaudo con el ánimo de realizar conciliaciones extraprocesales.
- Igualmente, allí se le puntualizó textualmente: *“recuerde que cuenta con el derecho a conocer, actualizar, rectificar, solicitar autorización, ser informado, revocar cuando no se respeten sus derechos y acceder de forma gratuita a sus datos personales”*.
- En ese sentido, asevera que no se resolvieron sus pretensiones concretas, lo que además envuelve la conculcación de la garantía de *habeas data*, tras considerar que la accionada ha manejado con *“tinte burlesco”* sus datos personales, lo cual nunca ha autorizado o por lo menos no ha sido informado de tener una obligación con tal empresa.
- Las llamadas y cobros inclusive se han hecho al abonado fijo de su residencia en Barranquilla, donde residen niños.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y las vinculadas, quienes dentro del término concedido para ello se pronunciaron conforme se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.** rindió el informe requerido por el Despacho, argumentando que el accionante posee una obligación inicialmente contraída con el Banco Davivienda S.A. (No. 0591116000153545 por valor de \$28.380.217), cartera que fue vendida por la institución financiera a Sistemcobro S.A. *“quien es la propietaria actual de la misma”*, y cuando se realiza ese tipo de operaciones, a la letra rotuló, *“además de los títulos valores, se trasladan los datos demográficos de contacto, como son: teléfonos fijos, números celulares y correos electrónicos, y demás información que fue útil en el otorgamiento de la obligación por parte de la Entidad Financiera, esto es lo que se conoce como Cesión de derechos”*.

Relató que se encuentra vinculada con **SISTEMCOBRO S.A.S.** –hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**– por un contrato de recaudo de cartera y, bajo esa alianza,

TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S. realiza las gestiones pertinentes y tiene facultad para acometer la cobranza de las obligaciones asignadas, utilizando *“los datos demográficos suministrados por el propietario de la obligación, estos datos han sido usados únicamente para la gestión de cobranza. Las gestiones realizadas, están relacionadas con la actividad financiera y comercial; y estos datos demográficos, pueden ser conocidos por quienes participan en esta actividad”*. Además, anotó que los documentos de la cesión de derechos de las obligaciones vendidas por el mencionado banco, se encuentran en poder de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

Finalmente, adujo que en la respuesta a la petición, se comunicó al actor lo pertinente de acuerdo al protocolo establecido por el *“propietario de la obligación”*, solución que citó en algunos apartes, resaltando que se señaló al peticionario para qué fines fue contactado, es decir, tramitar el proceso de cobranza de la obligación, los derechos en el marco de las protección de sus datos y que para mayor información debía comunicarse a Sistemcobro S.A., cuya dirección y teléfono le facilitó.

A su turno, la vinculada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado general, aseveró que carece de legitimación en la causa por pasiva y no ha conculcado derecho alguno, por cuanto: i) la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, no destinado a reemplazar los procesos ordinarios y especiales, y en este caso el accionante *“(…) no presentó prueba alguna de haber acudido ante la Superintendencia Financiera de Colombia solicitando se verifique lo sucedido con la situación ventilada”*, siendo el medio de defensa natural como consumidor financiero; ii) el Banco no ha reportado negativamente al promotor de la acción ante Datacrédito y Cifin, ni tiene actualmente injerencia alguna en ello, toda vez que las obligaciones insolutas por crédito de vehículo y crédito fijo fueron vendidas a *“casas de cobranzas”*, la segunda a SYSTEMCOBRO el 27 de abril de 2016, no siendo Davivienda *“el actual acreedor”*; y iii) de cualquier modo, el señor Arrieta Cruz ostenta la calidad de deudor y desde el inicio sabía las implicaciones de su compromiso, *“en que los firmantes asumen el negocio jurídico de manera consciente con las implicaciones legales vigentes para el momento en que se presente mora en el pago de la deuda como ocurre en el caso del accionante”*.

Así, la entidad crediticia esgrime que su actuación se ha ceñido a la ley y a los límites que sus funciones y competencias le imponen, y que no tiene relación alguna con la petición y la respuesta que se le debe dar al accionante, en cuanto aquella fue presentada ante Tequendama Servicios y Cobranzas S.A.S.

La vinculada **SYSTEMGROUP S.A.S.**, antes **SISTEMCOBRO S.A.S.** (fl. 98), inicialmente remitió escrito de contestación y anexos correspondientes a una acción de tutela a cargo de otro Juzgado (folios 26 a 67), desatención que enmendó al enviar los documentos correctos, refiriendo que se debió a un error involuntario.

En su informe de defensa, rendido por intermedio de apoderado general, indicó que **SYSTEMGROUP S.A.S.** adquirió de Banco Davivienda S.A. una serie de obligaciones, entre ellas el crédito a cargo del aquí reclamante (acreencia No. 0591116000153545), reportado por la entidad vendedora como saldo insoluto. En tal orientación, reseñó que actúa como acreedora de buena fe con ocasión de la compraventa de cartera, en la cual se cedieron los derechos del crédito y la compañía ejerce las prerrogativas que le asisten ante los operadores de las bases de datos, divulgando ante las centrales de riesgo la información de la deuda a cargo del accionante.

De otra parte, describió que el citado deudor ha elevado dos peticiones ante Systemgroup S.A.S., resueltas mediante respuestas PQR 793028572 del 4 octubre 2018, y PQR 793036008 con fecha calendada del 26 diciembre 2019, enviadas tanto a la dirección electrónica como a la dirección física del peticionario en el Barrio El Recreo en Barranquilla – Atlántico, mediante empresa de mensajería postal.

Además, manifestó que la sociedad acá accionada hace parte de sus aliados estratégicos en cobranzas, por lo cual la obligación en cabeza de Systemgroup S.A.S. fue gestionada por *“este aliado experto bajo la figura de contrato de prestación de servicios de cobranza, mas no ha sido cedida la obligación a TEQUENDAMA”*. Finalmente, expresó que la petición objeto de la tutela fue presentada ante la sociedad accionada, y en tal medida, no

hay conducta violatoria de derechos fundamentales que pueda imputarse a Systemgroup S.A.S. (fls. 69 a 73).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, y como consecuencia de ello, ordenar a la accionada **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, que proporcione respuesta de fondo y completa a la petición elevada electrónicamente por el accionante el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido de suministrarle la información sobre dónde obtuvo la empresa, sin autorización del titular, los datos personales del actor como correo electrónico, números celular y de teléfono fijo inclusive de su casa en Barranquilla, con los cuales se han realizado “*reiteradas llamadas y cobros*”, así como expedir al peticionario copia de la cesión del crédito en favor de dicha compañía, con el fin de conocer quién la efectuó sin el consentimiento respectivo, si fue **BANCO DAVIVIENDA S.A.** o **SYSTEMGROUP S.A.S. (SISTEMCOBRO)**; o si por el contrario, según aduce la accionada e informan las vinculadas, no tuvo lugar la vulneración invocada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ** con el propósito de obtener en su favor la salvaguarda de las garantías fundamentales de petición y *habeas data*, y en concreto, aspira a que este Despacho ordene a la accionada que, en relación con la petición presentada electrónicamente el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se ordene suministrarle una respuesta de fondo, completa y congruente con los pedimentos allí planteados, informando por esa vía, de dónde la demandada obtuvo, supuestamente sin autorización del titular, los datos personales del accionante, como el correo electrónico, los números celular y teléfono fijo incluyendo de su casa en Barranquilla, con los cuales se ha realizado insistentes llamadas y cobros, así como expedir al solicitante copia de la cesión del crédito en favor de dicha compañía, con el fin de conocer quién la efectuó sin el consentimiento respectivo, si fue **BANCO DAVIVIENDA S.A.** o **SYSTEMGROUP S.A.S. (SISTEMCOBRO)**, entidades que fueron vinculadas al presente trámite.

De esta manera, inicialmente resulta conveniente memorar que el amparo constitucional procede contra particulares de manera excepcional, a grandes rasgos, y al tenor de los estatuido en los arts. 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando están encargados de la prestación de un servicio público, bien si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, ora si el promotor de la acción se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto al sujeto contra quien la interpone. Y específicamente, en lo relevante para el presente asunto, como quiera que el reclamo del accionante se relaciona con el ejercicio del derecho de petición ante una persona jurídica y con el *habeas data*, frente a una obligación contraída con una entidad del sistema financiero y las gestiones de cobro de la misma, es claro que procede la interposición de la acción tuitiva contra la organización privada accionada, así como el llamamiento al trámite de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S. (SISTEMCOBRO)**.

En adición, téngase en cuenta que ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional en sostener que la interposición de la acción de tutela es viable frente a particulares que ejercen las actividades bancaria y aseguradora, “(...) *en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 355 Constitucional*”¹, y por cuanto las entidades del sistema financiero ostentan una posición dominante en el mercado frente a sus usuarios.

No sobra acotar, según se desprende del aspecto fáctico planteado en la demanda y a partir de los informes rendidos, que la accionada es una empresa de servicios y cobranzas contratada por una cesionaria, como acreedora, de la obligación crediticia ajustada entre Banco Davivienda S.A. y el señor **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**, la cual se refiere impagada y es lo que motiva el cobro de la cartera, siendo entonces plausible, igualmente, la existencia de una relación de indefensión del actor como usuario del sistema financiero, sumado como ya se precisó, a que ha ejercido la garantía fundamental de petición, luego es absolutamente viable el estudio del asunto en sede constitucional.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, es pertinente traer a colación que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prerrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia²:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,³ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁴ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...).”

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

¹ T-738 de 2011.

² Sentencia T-463 de 2005.

³ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020-⁵ para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los privados que deban atender solicitudes⁶, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

“(…) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”.

⁵ Según la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶ Conforme a lo establecido en sentencia C-242 de 2020, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la exequibilidad condicionada de la señalada disposición del decreto legislativo, extendiendo la ampliación de términos para atender peticiones a todos los particulares.

Finalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el artículo 1º, que sustituyó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (...)”

Se desprende de lo precedente, que el alcance y relevancia del derecho de petición radica en una oportuna respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Por tanto, sin mayor dificultad se aprecia que el accionante elevó la solicitud de marras ante la accionada el pasado 29 de julio de 2020, por vía electrónica a las 7:20 p.m. (fl. 14), por manera que se entiende presentada al día siguiente, y acudió a la acción constitucional el pasado 31 de agosto de 2020, según acta de reparto obrante a folio 16 del expediente digital, es decir que, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, habían transcurrido únicamente diecinueve (19) días hábiles con posterioridad a la radicación de la solicitud.

En este punto, la H. Corte Constitucional ha estimado improcedente la acción de tutela en la que se pretende el amparo del derecho de petición cuando se interpone con anterioridad al vencimiento del término para proporcionar respuesta a la solicitud.

En esa dirección se pronunció en sentencia T-1107 de 2004, en la cual señaló lo siguiente:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión”.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia T-1097 de 2003, en la cual puntualizó textualmente:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, **debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer***

un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”. (Negrilla del Despacho)

En los anteriores términos, en el caso de autos se tiene que al momento de presentarse la acción de tutela, aún no había transcurrido el término legal para que la entidad accionada proporcionara respuesta, por lo cual el derecho de petición, en principio, no podría encontrarse vulnerado o amenazado, pues si bien **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.** efectuó la contestación calendada del 20 de agosto de 2020, podría haber tenido lugar la eventualidad de que ampliara o modificara la solución brindada al peticionario, y en ese supuesto, la entidad societaria contaría con tiempo y oportunidad para ese propósito, máxime cuando se trataba de una solicitud de información y de copia de un documento; por ello que se ha reconocido que el ejercicio del amparo constitucional no puede tornarse prematuro.

Sin embargo, si se deja de lado lo expuesto, ya que la acá demandada ciertamente otorgó una respuesta y nada esgrimió en su defensa en torno a un ejercicio prematuro del derecho de petición, es menester advertir que en el contenido de la contestación incorporada a fls. 12 y 13 del plenario, no se avizora la vulneración denunciada por el promotor de la queja constitucional.

Lo anterior, habida cuenta de que lo indicado en la respuesta fue textualmente lo siguiente:

1. TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S. es una empresa debidamente constituida desde 28 de febrero del año 2008 y domiciliada en la ciudad de Bogotá. TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S. realiza el cobro de las obligaciones del accionante de este derecho de petición generada en el Banco Davivienda, Obligación # 05911116000153545 por valor de \$28,380.217, que fueron objeto de venta de cartera a la firma SISTEMCOBRO, quien es el propietario actual de la misma. Entre SISTEMCOBRO S.A. y TEQUENDAMA SERVICIOS S.A.S. existe un contrato de recaudo de cartera y por lo tanto somos aliados estratégicos de dicha entidad y nos encontramos facultados a realizar gestiones de cobro de la cartera encomendada con el ánimo de realizar conciliaciones extraprocesales para el pago de la obligación contraída.
2. Usted fue contactado con la finalidad de tramitar el proceso de cobranza de la obligación que registra a su nombre, recuerde que cuenta con el derecho a conocer, actualizar, rectificar, solicitar autorización, ser informado, revocar cuando no se respeten sus derechos y acceder de forma gratuita a sus datos personales. Para mayor información

comuníquese a Sistemcobro S.A., Nit. 800.161.568-3
No. 58-51 Teléfono 7441929 Bogotá D.C.

Av. Américas

Para solicitudes directamente a Sistemcobro a través del siguiente link:

<https://www.systemgroupglobal.com/porta1pqr/>

Aun cuando allí no se indica expresamente al peticionario en punto a la copia de “*la cesión del crédito a favor de TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S., o como aparezcan ustedes en cámara de comercio registrados, con el fin de tener claridad quién les cedió esos derechos sin mi consentimiento (DAVIVIENDA o SISTEMCOBRO)*”, para esta funcionaria judicial en el contexto de la solución brindada, es claro que la accionada señala y explica al peticionario el origen del asunto y/ las razones por las cuales ha sido contactado, esto es, con la finalidad del cobro de una obligación cuyo acreedor fue **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que vendió esa cartera a la empresa **SISTEMCOBRO**

S.A.S., hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**, “quien es el propietario actual de la misma”, lo cual no deja duda en cuanto a que la contestación hace referencia explícita al actual sujeto activo o acreedor, y que éste a su vez tiene como aliado a **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, con quien contrató el recaudo del crédito y ha tramitado el proceso de cobranza, de ahí que ha adelantado las actuaciones de cobro frente al deudor implicado.

Así, el Despacho no advierte el pronunciamiento evasivo argüido por el actor, pues al margen de ser extenso o no, la accionada abordó los puntos planteados en la petición formulada, y guarda coherencia con el aspecto fáctico consignado en la misiva del peticionario, a saber, que en reiteradas ocasiones supuestamente ha recibido *emails* a su correo electrónico *hernanarrieta@gmail.com*, llamadas a su número celular y “*ya el descaro fue este lunes 27 de julio de 2020... tipo 4 pm*” al teléfono fijo de residencia en la ciudad de Barranquilla, con miras al cobro de una deuda que, adujo, nunca adquirió con **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, toda vez que esgrimió, el crédito que genera el reporte que tiene en Datacrédito, fue tomado con **DAVIVIENDA** “*y ahora ustedes aparecen cobrando la deuda*” (fls. 8 a 10).

Por el contrario, se aprecia que la accionada en efecto se pronunció sobre los interrogantes plasmados por el activante en su requerimiento, amén que de una manera somera, aclaró al solicitante por qué lo ha venido contactando ejerciendo las gestiones de cobranza contradas por el actual acreedor de la obligación, e implícitamente, que no es cesionaria del crédito en cuanto la posición activa de la obligación materia de recaudo la ostenta la acá vinculada **SYSTEMGROUP S.A.S.**, anteriormente **SISTEMCOBRO S.A.S.**, y en ese sentido aprecia esta juzgadora, naturalmente **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.** no le podía prodigar al peticionario la copia del contrato de cesión reclamado, dado que no existe.

De cualquier manera y en gracia de discusión, una orden en el sentido pretendido por el demandante, se tornaría inocua, con mayor razón cuando en este trámite la accionada manifestó que el documento de cesión entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S.**, reposa en poder de esta última, como acreedora, cesión de obligaciones que, por demás, quedó plenamente acreditada con las documentales allegadas a fls. 74 y siguientes del expediente virtual, las cuales dan cuenta de que al señor **ARRIETA ORTIZ** en numerosas oportunidades se le ha informado que la obligación No. 0591116000153545, fue vendida por parte del mencionado establecimiento de crédito a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en comunicaciones escritas enviadas en su momento, por ambas entidades; así como de manera clara y evidente se aprecia que la información de contacto del accionante fue precisamente la trasladada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, anteriormente **SISTEMCOBRO S.A.S.**, para efectos del cobro de la obligación, debiendo advertir, tampoco se aprecia que el promotor de la acción este aduciendo un cobro injusto pues en manera alguna argumenta haber efectuado el pago requerido por la parte accionada.

Salta a la vista, entonces, que la inconformidad del actor tiene que ver con el contenido o mejor, el sentido de lo resuelto, y en últimas, con la molestia que le ocasiona estar siendo contactado para efecto del cobro de la obligación en comento por parte de la empresa de cobranzas accionada.

Recuerda el Juzgado, en este aspecto, que la respuesta negativa *per se* no vulnera el derecho de petición, comoquiera que la prerrogativa fundamental se satisface con una contestación oportuna y de fondo, siempre que dirima la cuestión requerida, es decir, “*con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable*”⁷. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/95, T-291/96 y T-412/98.

configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)"

Por consiguiente, no estima el Juzgado que la entidad accionada haya violado el derecho superior de petición al accionante, ya que la contestación brindada satisface el núcleo de la prerrogativa en estudio. Cabe insistir en que esta juez constitucional no puede entrar a calificar las decisiones y exposiciones presentadas por un ente en una respuesta, con independencia de que las comparta o no, pues su ámbito de acción se restringe a verificar los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para la plena satisfacción de la garantía referida, que antes quedaron expuestos.

En ese orden, resta examinar si en la actuación de la accionada o eventualmente de las vinculadas, se afectó la garantía al *habeas data* u otro en relación con lo argumentado en el escrito de amparo. Es preciso, pues, traer a colación que el derecho al *habeas data* ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El habeas data se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Está consagrado en la Carta Política como derecho fundamental en el artículo 15 y, como lo ha sostenido esta Corporación, se relaciona estrechamente con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad".⁸

De otra parte, en Sentencia T-729 de 2002 la Corporación delimitó su alcance, como se pasa a transcribir:

"El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la (sic) posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."

De esta manera, las reglas para determinar si el derecho al *habeas data* ha sido desconocido, han sido claramente determinadas de acuerdo al siguiente el marco constitucional, legal y jurisprudencial:

"DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA -

El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades.

*En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: **En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.***

(...)

⁸ Sentencia C-687 de 2002.

En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

(...)

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

(...)

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos”.⁹

Según las premisas jurisprudenciales citadas, se observa que el reclamo constitucional no tiene que ver propiamente con el desconocimiento del derecho al *habeas data*, porque según se avizora, el demandante no se duele ni es su propósito conocer, actualizar, modificar y/o rectificar las informaciones en los bancos o bases de datos frente a la obligación en comento. Ciertamente, se desprende del contenido de la petición instaurada ante la accionada y de los anexos adosados por el gestor y por las acá vinculadas (v. gr., fls. 8, 9, 141 y ss.), que a nombre de **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ** pesa reporte negativo por la falta de cancelación de la prestación dineraria, el cual el interesado no rebate y dicho sea de paso, conforme a lo acreditado, **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.** no es la fuente del dato ni mucho menos tiene que ver con el operador o administrador de las centrales de riesgo.

Además, se evoca que la procedencia de la protección constitucional frente al derecho al *habeas data*, se encuentra supeditada a que la parte actora haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información, lo que en realidad no corresponde con lo pretendido por el aquí accionante ni éste ha elevado petición de esa naturaleza ante las entidades vinculadas. Y mírese igualmente, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 establece disposiciones generales del *habeas data* y regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios, y entre dichas prerrogativas, en su artículo 16 habilita que los titulares de la información que consideren que un determinado dato contenido en una base de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador de información, y si no está de acuerdo con la respuesta, puede acudir a las vías judiciales para lo pertinente.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC)

Corresponde precisar, de este modo, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, del contenido del art. 15 de la C.P. se advierte la consagración de tres derechos fundamentales autónomos: la intimidad, buen nombre y *habeas data* (ver, entre otras, las sentencias T-229 de 1994, T-557 de 1997 y T-527 de 2000).

Por lo anotado, estima el Despacho que además del derecho de petición, cuya vulneración quedó descartada, la desavenencia del demandante realmente tiene que ver con el derecho a la intimidad, dado que no cuestiona propiamente los datos recolectados en bases de datos crediticias sino el tratamiento a sus datos personales a efecto del cobro de la obligación impagada, por parte de la empresa accionante, tema que pasa a examinarse, teniendo en cuenta el carácter informal de la acción de tutela y su teleología como mecanismo orientado a la materialización efectiva en el goce de los derechos fundamentales, por ende, se ha entendido que el juez de tutela al valorar la situación que le es puesta en conocimiento, se encuentra dotado de amplias facultades para analizar el resguardo de bienes jurídicos superiores así no hayan sido citado por el interesado en su escrito de protección, o en términos más precisos, el juzgador constitucional no tiene que ceñirse “*estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda¹⁰; (ii) a las pretensiones del actor¹¹; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales*”¹².

En tal línea, interesa profundizar en que el derecho fundamental a la intimidad concierne a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. En punto al tratamiento de los datos, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que tiene un espectro de protección más amplio, en su art. 4° ensalza unos principios en la materia, entre los cuales cabe destacar el de veracidad o calidad, que atañe a que la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; y el principio de acceso y circulación restringida, de donde el tratamiento de información sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la ley; además, tal normatividad señala que se requiere la autorización previa e informada del titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior (art. 9°), salvo que se trate de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, datos de naturaleza pública, en casos de urgencia médica o sanitaria, “*tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos*” y los relacionados con el registro civil de las personas.

En el *sub examine*, en el documento aportado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a folio 88, reposa la autorización emitida por el acá accionante al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para consulta y reporte ante centrales de riesgo, y para que el banco “*o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de las obligaciones contraídas*” por el suscribiente deudor, divulgue, procese, reporte, solicite información ante entidades y aliados comerciales, incluso con fines de cobro; solicitud de servicios financieros que se halla firmada por **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ** y por ende, en principio no es de recibo que se aduzca que las entidades convocadas, y en específico la accionada, esté usando datos personales y contactando al actor sin autorización alguna, porque en el marco de una relación crediticia, de la cual actualmente es parte acreedora **SYSTEMGROUP S.A.S.** o “**SISTEMCOBRO**”, surge para ésta el derecho a reclamar el pago de lo debido, pudiendo utilizar para ello tanto los mecanismos judiciales como también las vías extraprocesales permitidas por el ordenamiento jurídico, y es en ese contexto que observa el Juzgado, se ha desplegado la actuación de la accionada como empresa de cobranza contratada.

Es relevante indicar que “*en la información semiprivada, que es aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la*

¹⁰ Sentencia T-553 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Sentencia T-310 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Sentencia T-015 de 2019.

información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas” (negrillas del Despacho).¹³

Asunto distinto sería que la accionada **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, en sus gestiones de cobro por cuenta de la empresa acreedora –cesionaria– de la obligación contraída inicialmente por el accionante con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hubiera desbordado los límites a los mecanismos de cobro extraprocesal, incurriendo en una vulneración del derecho a la intimidad.

Ha de citarse entonces, que directrices como la Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera, prevén que las gestiones de cobro deben acometerse de manera respetuosa y en horarios adecuados, esto es, aquellos que no afecten la intimidad personal y familiar del deudor. Y por su pertinencia, el Juzgado se permite traer a colación, *in extenso*, lo que la jurisprudencia ha señalado sobre los límites de las gestiones de cobro extraprocesal, por ejemplo, en sentencia T-798 de 2007:

“7.2. El recurso a estos mecanismos de cobro extraprocesal cumple una finalidad legítima, que es permitir a las personas reclamar el pago de sus acreencias sin acudir necesariamente a la jurisdicción, evitando así los costos de diversa índole que para ambas partes - deudor y acreedor - supone el dirimir un conflicto ante los tribunales. Se trata, en principio, de una herramienta válida para que las personas agencien sus derechos y, de este modo, resuelvan de manera privada y pacífica sus diferencias, evitando congestionar de manera innecesaria la administración de justicia. Esto es así, siempre y cuando el empleo de estos mecanismos efectivamente contribuya a disminuir la conflictividad social y no, en cambio, se convierta en una fuente adicional de litigios o en un escenario donde los deudores hayan de soportar toda clase de presiones y vejámenes por parte de sus acreedores.

7.3. No existen normas que establezcan cuáles son los mecanismos de cobro extraprocesal admitidos; tan sólo se regula esta cuestión por vía negativa, excluyendo como ilícitos aquellos que puedan tipificarse como un constreñimiento ilegal, un ejercicio arbitrario de las propias razones, o vulneren de manera evidente los derechos fundamentales del deudor. Tampoco existen normas que determinen por cuanto tiempo puede prolongarse el cobro extraprocesal de una obligación.

7.4. Sin embargo, debe considerarse que los requerimientos para el pago que se manifiestan en el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas al domicilio o al lugar de trabajo del deudor, aún sin llegar al extremo del constreñimiento ilegal, pueden afectar la tranquilidad e intimidad de las personas sobre quien se ejercitan, en tanto se trata de mecanismos destinados a instar a los deudores a cumplir con sus obligaciones. De ahí que se plantee la cuestión de cuándo el ejercicio de estas facultades de cobro extraprocesal supera el límite de la licitud para devenir en un abuso del derecho por parte de quien detenta la posición de acreedor.

(...)

7.6. De la anterior exposición cabe concluir que la jurisprudencia constitucional ha venido perfilando una serie de límites precisos a las facultades de cobro extrajudicial.

7.6.1. En primer lugar, tales mecanismos no son una alternativa de la que el acreedor pueda valerse a discreción y de manera ilimitada, como sucedáneo de las vías judiciales dispuestas para obtener el cumplimiento de las obligaciones. Estas últimas constituyen un escenario institucionalizado, dotado de garantías para ambas partes, en el que cada una de ellas debe satisfacer una serie de cargas si quiere ver satisfecha su pretensión, existen términos que acotan temporalmente la discusión e impiden prolongar los litigios de manera indefinida. Por el contrario, las medidas extraprocesales de cobro, debido a su informalidad, constituyen un escenario privilegiado para el ejercicio de poderes privados, en el que existe el riesgo de que el acreedor, especialmente en contextos de relaciones de poder asimétricas, abuse de su posición dominante para ejercer presiones indebidas sobre el deudor; por el cual pueden colarse formas mas o menos

¹³ T-847 de 2010.

sutiles de sanción y venganza privadas que, en lugar de un avance y complemento, supongan un retroceso en relación con la garantía de civilidad que, aun a pesar de sus innegables costes, representa el proceso judicial. **De ahí que el empleo de estas formas de cobro sólo es válida en tanto se oriente a procurar formas privadas y pacíficas de solución de litigios que resulten menos gravosas para ambas partes, y en cambio, deje de serlo cuando su ejercicio constituya una fuente adicional de conflictos o claramente se proponga como una estrategia para eludir el cumplimiento de los requisitos, cargas, términos de prescripción y demás garantías de imparcialidad que asegura el proceso.**

7.6.2. En segundo lugar, constituyen formas indebidas de cobro, por ser violatorias del derecho a la intimidad, todas aquellas que busquen presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte en la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones legales o de orden público, la condición de deudor de una persona. A tal conclusión se llega del examen jurisprudencial precedente, en particular de las razones expuestas en las sentencias T-412/1992, donde se estableció la prohibición de cobro a través de chepitos; T-340/1993, T-411/1995 y T-494/2002, donde se establece la prohibición de fijar avisos en zonas comunes de un conjunto residencial o en diarios de amplia circulación donde se informe de manera indiscriminada de la condición de deudor de una persona, así como de enviar comunicaciones injuriosas a terceros que tengan relaciones comerciales con el deudor. Asimismo, tal conclusión se refuerza, a contrario, con los precedentes formulados en las sentencias T-228/1994, donde se admite la publicación de listados de residentes morosos en las zonas comunes de un conjunto residencial, en tanto los demás copropietarios tienen un interés legítimo en conocer la situación financiera de la copropiedad y tienen un vínculo jurídico con los deudores morosos; T-814/2003, en la que se considera permitida la difusión de un mensaje en el que se informa de la suspensión de una línea telefónica, en razón a que en él mismo no se especifica que la suspensión obedece a la falta de pago; SU-082/1995 y demás sentencias relativas a las bases de datos crediticias, donde se sostiene que la divulgación de la condición de deudor de una persona a través de tales sistemas de información se justifica por el claro interés general en disminuir los riesgos asociados al manejo y colocación de los recursos captados del público, y sólo en tanto la circulación de dicha información sea restringida y se circunscriba al cumplimiento de dichos fines.

En definitiva, aún cuando los datos relativos al historial crediticio de una persona no forman parte de la esfera más íntima de la vida privada, sino que aluden a un aspecto importante de su interacción social, no por ello dejan de estar protegidos por el derecho a la intimidad, de modo tal que es, en principio, cada persona la única facultada para decidir a quiénes y con qué alcance revela su situación financiera. Tal reserva sólo puede levantarse cuando el Estado ejerce su potestad inquisitiva en el trámite de las investigaciones que constitucional y legalmente le corresponde adelantar o, en el ámbito de las bases de datos crediticias, cuando el propio individuo ha autorizado de manera expresa ser reportado a ellas y sólo para los fines que justifican la existencia de dichas centrales de información. Así las cosas, cuando una persona establece con otra una relación crediticia, la parte acreedora adquiere el derecho a obtener el pago de su crédito, pero no a dar a conocer, salvo que medie consentimiento expreso, la condición de deudor de su contraparte; tal información, pese a enmarcarse en el ámbito de una relación jurídica entre particulares, aún forma parte de la vida privada del deudor (...)” (negritas fuera de texto original).

Aplicas esas importantes nociones al presente caso, necesariamente se concluye que la accionada no ha incurrido en los abusos y excesos de los cuales considera el actor haber sido objeto en el cobro de la obligación de marras, pues en principio, además de contar la acreedora acá vinculada con la autorización para el tratamiento de datos, lo que sería extensivo a la empresa aliada –aquí accionada- que contrató para el cobro de cartera, se tiene que ningún esfuerzo hizo el promotor de la acción por acreditar que la empresa de cobranzas hubiera desplegado una actuación hostigante, desmedida, con correos de cobro, llamadas telefónicas u otros mecanismos de presión innecesarios e indebidos, que pudieran catalogarse como constreñimiento ilegal y por esa vía, llegar a afectar su intimidad y tranquilidad, por cuanto al efecto únicamente se tienen las propias aseveraciones del tutelante.

Es imperioso acotar que “una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien

pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga” (C.S. de J., sentencia de 12 febrero de 1980).

Finalmente, y en consonancia con lo precedente, tampoco se advierte vulnerado el derecho a la tranquilidad individual del demandante, por parte de la sociedad accionada, garantía que la Corte Constitucional ha definido como un derecho personalísimo derivado de la vida digna, “... *inherente al ser personal y un bien jurídicamente protegible que comprende el derecho al sosiego, que se funda en un deber constitucional, con lo cual se mira el interés general. De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho social, con el derecho a la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva*” (T-226/95).

Bastan las anteriores consideraciones para denegar la protección reclamada por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de derechos deprecado por el accionante **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

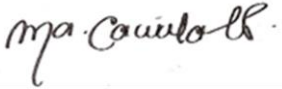
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>117</u> de Fecha <u>14 de septiembre de 2020</u>  SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00340 00** formulada por **OMAR ALONSO TORRES FERREROSA**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 1 archivos, de 6 folios principales y 28 anexos, descargados del *link* de la plataforma Tutela en línea suministrado al *email* institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **OMAR ALONSO TORRES FERREROSA**, identificado C.C. No. 16.915.601, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensiones elevadas por el actor, en las cuales solicita que se le ordene a la accionada proporcionar respuesta clara, precisa y congruente a la petición radicada el día 23 de julio de 2020 con número de radicado: SDM 1061064, en la cual solicitó que se decrete la prescripción de 3 comparendos; de otra parte solicita que se declare la prescripción de los comparendos por cuanto fueron impuestos hace más de 12 años. Pretende además que se ordene a la pasiva remitir copia de las guías de citación para notificación personal del cobro coactivo, de las guías de la notificación del

proceso de cobro coactivo, y del manual de cobro de cartera de la secretaría de tránsito de Bogotá que considera, debió implementar según lo establecido en la ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006; que la accionada envíe copia de la respuesta y la guía de correo certificado donde se evidencie entrega de la misma, de manera física o por correo electrónico; finalmente peticona que se advierta al líder de la oficina de cobro coactivo, para que acate el ordenamiento jurídico, los fallos de los jueces y las sentencias del Consejo de Estado.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 117 de fecha 14 de septiembre de
2020*

SECRETARIA



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de habeas corpus No. **11001 41 05 009 2020 00343 00** formulada por **HECTOR HERNANDO CAÑÓN** identificado con C.C. No. 4.198.847, y T.D. 383226, contra el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 1 archivo, de 2 folios, descargados del *link* de la plataforma Tutela y habeas corpus en *línea* remitido al *email* institucional, y acta de reparto con No. 70881.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ma camila f', followed by a stylized flourish.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AVOCASE el conocimiento de la presente acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por **HECTOR HERNANDO CAÑÓN** identificado con C.C. No. 4.198.847, y T.D. 383226, contra el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1095 de 2006, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CORRASE traslado al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y se sirva remitir en forma inmediata, al correo jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente **11001-60-00-000-2019-00110-00**, haciéndole saber que deberá rendir informe acerca de la situación planteada por el accionante, quien se encuentra recluido en el **PATIO TERCERA EDAD** de la **CPMS BOGOTÁ CÁRCEL LA MODELO**.

SEGUNDO: VINCULAR Y CORRER traslado al **CPMS BOGOTÁ CÁRCEL LA MODELO**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que deberá rendir informe acerca de la situación planteada por la parte accionante.

TERCERO: No se dispone la práctica de entrevista con el accionante, toda vez que los hechos expuestos son lo suficientemente claros y las pruebas ordenadas precedentemente son suficientes para su resolución.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, advirtiéndole que el expediente y el informe requerido, deberán ser enviados de manera inmediata; y que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima, de conformidad con lo establecido en el Art. 5º de la ley 1095 de 2006.

QUINTO: El accionado y la vinculada deberán proporcionar un número celular de contacto a efecto de lograr comunicación, teniendo en cuenta las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia derivada del virus COVID-19.

Efectuado lo anterior, VUELVAN las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

Finalmente, las decisiones proferidas al interior del presente trámite se notificarán mediante correo electrónico a las direcciones aportadas tanto por el accionante como por la accionada y vinculada, con lo cual se entenderán realizadas de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 117 de fecha 14 de septiembre de 2020

SECRETARIA



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00344 00** formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **KAREM ALEJANDRA MENDEZ RUIZ**, en contra de **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA** proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 21 folios principales, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, identificado NIT 800.144.331-3 en contra de **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**.

SE RECONOCE PERSONERIA a la doctora **KAREM ALEJANDRA MENDEZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.474.044 y T.P. 302.272 del C.S. de la J. como apoderado judicial del accionante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y con las facultades del memorial poder que obra a folio 13, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE a la accionada **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la

pretensiones elevadas por el actor referidas a tutelar los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Habeas Data que considera vulnerados en razón a la falta de una respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de mayo de 2020.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



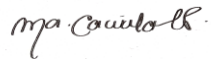
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°117 de fecha 14 de septiembre de
2020*

SECRETARIA



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS